

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00006-19

INSPECCIONADO: C. NELDY PATRICIA GÓMEZ VERDES

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/01296/2019/0123

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 10 DE JUNIO DE 2019



VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00006-19, abierto a nombre de la C. NELDY PATRICIA GÓMEZ VERDES, TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL, O PROPIETARIA O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES RELACIONADAS LA CONTRUCCIÓN DE UNA BARRINCADA TIPO ESCOLLERA, UBICADO EN LA PLAYA RUMBO A CELESTUN, FRENTE A UNA PALAPA, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20°42'10.9" LN 90°27'14.1" LW LOCALIDAD DE ISLA ARENA, MUNICIPIO DE CALKINI, ESTADOL DE CAMPECHE. Esta autoridad emite el presente Acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 25 de Marzo del año 2019, el C. LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, expidió la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00061-19, mediante el cual ordenó realizar una visita de inspección ordinaria a nombre de la C. NELDY PATRICIA GÓMEZ VERDES, TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL, O PROPIETARIA O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES RELACIONADAS LA CONTRUCCIÓN DE UNA BARRINCADA TIPO ESCOLLERA, UBICADO EN LA PLAYA RUMBO A CELESTUN, FRENTE A UNA PALAPA, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20°42'10.9" LN 90°27'14.1" LW LOCALIDAD DE ISLA ARENA, MUNICIPIO DE CALKINI, ESTADOL DE CAMPECHE; para el efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 28 fracciones X, XI; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados en el mar, así como en sus litorales o Zonas Federales; fracciones XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; Artículos 1,2,3,4 fracción VI y VII; 5° R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o Zonas Federales, S).- Obras en Áreas Naturales Protegidas, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General de Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con fecha 28 de Marzo del 2019, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.5/061-19, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] Nelly Patricia Gomez Yebes, quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó tener el carácter de responsable; siendo, que el día de la visita el personal actuante circunstanció hechos u omisiones que por economía procesal se tiene por reproducidos al presente como si a la letra se insertase.

III.- Con 04 de Abril del Año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta delegación, escrito signado por la [REDACTED] Nelly Patricia Gomez Yebes, mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa en relación con los hechos circunstanciados en la acta de inspección 11.3/2C.27.5/0061-19 de fecha 28 de marzo de 2019.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- La **orden de inspección Ordinaria** en Materia de Impacto Ambiental, número PFPA/11.3/2C.27.5/00061-19, de fecha 25 de Marzo de 2019.
- El **acta de inspección** número 11.3/2C.27.5/0061-19 de fecha 28 de Marzo de 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX-303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Asimismo, en constancias del presente obran documentales públicas ofrecida por el inspeccionado, recibidos en la oficialía de partes de esta delegación el día 04 de Abril del año 2019.

TERCERO.- Analizando el Acta de inspección en Materia de Impacto Ambiental N° 11.3/2C.27.5/061-19 de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil diecinueve, se desprende que los inspectores federales adscritos a la subdelegación de recursos naturales a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al momento de la visita circunstanciaron lo siguiente:

"Instalación de forma de barricada construida co material natural consistente en postes de jimba de una altura aproximada d 0.50 metros de altura los cuales detiene jimbos que están apilados de forma diagonal con un largo de 10 metros aproximadamente, dentro del mar se observa postes de jimbos en forma lineal, así mismo se observa tres costales llenos de arena, las cuales sirve para la contención de arena en la playa"





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Por los hechos descritos u observados por el personal actuante al momento de la visita en el lugar sujeto a inspección, se observó un área de playa con una instalación en forma de barricada construida con material natural consistente en poste de jimba con una altura aproximada de 0.50 metros las cuales detiene jimbos que están apilados de forma diagonal con un largo de 10 metros aproximadamente, dentro del mar se observa postes de jimbos en forma lineal, así mismo se observa tres costales llenos de arena, los cuales sirven para la contención de arena en la playa.

Ante tales hechos, en constancia de autos se desprende un escrito signado por la inspeccionada, mediante el cual comparece dentro del término de cinco días otorgados al final del acta, con el objeto de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas en la visita; en base a la comparencia de fecha cuatro de abril del año en curso, esta autoridad procede a realizar un análisis y valoración de la pruebas ofertadas por el inspeccionado, por lo que, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se desprende que la inspeccionada vierte las manifestaciones de defensa e relación a los hechos descritos en el acta, refiriendo que la instalación observada es semifija que no es inmueble, que se instaló de manera provisional con el propósito de proteger la playa por las inclemencias de los temporales de "norte" o frente fríos que soplaron severamente y, afectaron su comunidad y se llevó gran parte de la arena, por lo que, procedió a instalar provisionalmente y de manera semifija las jimbos y sacos de arena con el propósito de evitar se siga erosionando las playas sin otro propósito de protegerse la erosión de las playas, pero al enterrarse de algún supuesto de infracción, ya fueron retiradas, anexando a su escrito anexos fotográficos que acreditan que realizaron su retiro.

Por los motivos expuestos en su escrito y, en atención que del anexo fotográfico se observa que la instalación semifija, consistente en la instalación en forma de barricada construida con material natural consistente en postes de jimba de una altura aproximada de 0.50 metros de altura los cuales detiene jimbos que están apilados de forma diagonal con un largo de 10 metros aproximadamente, dentro del mar se observa postes de jimbos en forma lineal, así como los tres costales llenos de arena, las cuales sirven para la contención de arena en la playa, fueron retirados, dejando la playa en su estado natural, esta autoridad determina que se subsanó la irregularidad circunstanciada en la diligencia de inspección, aunado a ello, no se deriva alguna conducta que pudiera causar algún daño ambiental, al no existir construcción civil que necesite someterse a autorización de impacto ambiental; resulta procedente, declarar que el presente asunto no se infringe la normatividad ambiental en Materia de impacto ambiental

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- En vista de lo anterior y, de una sana valoración del medio probatorio existentes en autos, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que pudieron ser posibles hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia de impacto ambiental; sin





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

embargo, el inspeccionado allegó a esta autoridad un escrito donde vierte las consideraciones de defensa y probanzas, que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar alguna irregularidad circunstanciadas al momento de la visita, así como la circunstanciación de los hechos asentados en el acta de inspección, por ende, no resulta procedente atribuir alguna responsabilidad alguna, toda vez, que dicha construcción era semifija o movable efectuado con material natural que no causan algún desequilibrio ecológico, sin que, se pudiera determinar un daño ambiental, ya que, esas zonas costeras han sido modificadas por las actividades realizadas en esas zonas y, siendo, entonces que dentro del acta de inspección no se deriva algún daño ambiental; por tales motivos, esta autoridad administrativa estima pertinente cerrar el presente expediente administrativo en virtud de no encontrar elementos para iniciar procedimiento sancionador en contra de la inspeccionado,

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis, que señala:

Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de

inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, lleguen a emitirse, se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aún es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitadores, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación.(150)

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De igual manera, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:

Clave Tesis: V-TASR-XV-302

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1514/00-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 204

II.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al haber subsanado la irregularidad la inspeccionada en el término de cinco días posteriores al día de la visita, siendo, que acredito con fotografías haber retirado la instalación semifija que había puesto de manera provisional con el propósito de evitar que siga erosionando la arena de la playa; por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.5/061-19 de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION PERSONAL, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

B.- **MEDIDA DE SEGURIDAD.-** Ahora bien, en virtud que al momento de la visita de inspección de fecha 28 de Marzo del año 2019, el personal actuante impuso como medida de seguridad LA CLUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DENOMINADA "Instalación de forma de barricada construida con material natural consistente en postes de jimba de una altura aproximada d 0.50 metros de altura los cuales detiene jimbás que están apilados de forma diagonal con un largo de 10 metros aproximadamente, dentro del mar se observa postes de jimbás en forma lineal, así mismo se observa tres costales llenos de arena, las cuales sirve para la contención de arena en la playa"

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, esta autoridad administrativa ordena el cierre del expediente citado al rubro, y su archivo del mismo solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **11.3/2C.27.5/061-19**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.



27



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **NELDY PATRICIA GOMEZ VERGEL** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en domicilio conocido en Isla Arena Municipio de Calkini, Estado de Campeche, tel. 9992513546, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conclusión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO PECH HERRERA**, Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/581/19 de fecha 16 de Mayo de 2019, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

